

Florencia, 28 de enero de 2025.

Señor (a)

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E.S.D.

Ref. Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Sandra Liliana Guaraca Salazar y otros
Demandado : E.S.E. Hospital María Inmaculada y otros
Radicado : 2017-00786-00
Asunto : Recurso de Apelación

LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, de autos conocidos como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presento **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2024**, de la siguiente forma:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

A continuación, se enunciarán cada uno de los puntos con los cuales la parte demandante presenta inconformidad con la sentencia de primera instancia proferida en el *sub-lite*, con el fin de que sean modificados por el juzgador de segunda instancia:

1. NO RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES A FAVOR DEL COMPAÑERO PERMANENTE DE LA VÍCTIMA DIRECTA:

El señor OBDULIO ÁRDILA HERNÁNDEZ acudió al proceso judicial con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios morales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su compañera permanente OFELIA GUARACA SALAZAR (q.e.p.d.).

En primer lugar, el artículo 1º de la ley 54 de 1990, “*por el cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*”, establece la Unión Marital de Hecho es la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

El artículo 2º *ibidem* establece que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes cuando existe la unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años.

Los mencionados requisitos son cumplidos por los compañeros permanentes OBDULIO ÁRDILA HERNÁNDEZ y OFELIA GUARACA SALAZAR (q.e.p.d.), quienes según lo relatado por el testigo JOSÉ NORBEY SOTO RAMOS, tuvieron una comunidad de vida, permanente y singular, por un término superior a los dos (2) exigidos por la ley, unión dentro de la cual procrearon a OBDULIO, YULIETH y MARIA DERLI ARDILA GUARACA.

El artículo 4º de la mencionada ley, dispone que la Unión Marital de Hecho puede ser demostrada por cualquiera de los medios de prueba consagrados en el procedimiento civil:

“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.”

A diferencia de lo sostenido por el *a-quo*, el testimonio rendido por el señor JOSÉ NORBEY SOTO RAMOS, por su conocimiento de la dinámica familiar de la señora OFELIA GUARACA SALAZAR (q.e.p.d.), permite acreditar la existencia de la mencionada unión marital de hecho, el cual, si es analizado en conjunto con los registros civiles de nacimiento de OBDULIO, YULIETH y MARIA DERLI ARDILA GUARACA, demuestra, sin lugar a dudas, que el señor OBDULIO ÁRDILA HERNÁNDEZ tiene la calidad de compañero permanente de la víctima directa.

Ahora bien, si bien es cierto que en algunos apartes de la Historia Clínica y de la Noticia Criminal se identificó a la señora OFELIA GUARACA SALAZAR (q.e.p.d.) como soltera, esto se explica en que la mencionada unión marital de hecho nunca fue declarada notarialmente ni en providencia judicial, lo que de ninguna manera desvirtúa su existencia.

Por lo tanto, el testimonio del señor JOSÉ NORBEY SOTO RAMOS y los registros civiles de nacimiento de OBDULIO, YULIETH y MARIA DERLI ARDILA GUARACA, son medios de prueba válidos que demuestran la calidad de compañeros permanentes del señor OBDULIO ÁRDILA HERNÁNDEZ y OFELIA GUARACA SALAZAR (q.e.p.d.), razón por la cual tiene derecho a la indemnización de los perjuicios morales que le fueron causados.

2. NO RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE LA DEMANDANTE DUFAY GUARACA SALAZAR:

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se omitió incluir a la señora DUFAY GUARACA SALAZAR en la condena de indemnización de los perjuicios morales a los hermanos de la señora OFELIA GUARACA SALAZAR (q.e.p.d.).

Lo anterior, a pesar de que la demandante DUFAY GUARACA SALAZAR fue identificada en la demanda como hermana OFELIA GUARACA SALAZAR (q.e.p.d.) y así fue aceptado en el auto admisorio y en la fijación del litigio.

Igualmente, tanto la Cédula de Ciudadanía como el Registro Civil de Nacimiento de la señora DUFAY GUARACA SALAZAR reposan en las páginas 97 a 99 del Cuaderno N° 01, pruebas documentales que acreditan la calidad de hija de la señora LOURDES SALAZAR DE GUARACA y, por ende, hermana de la señora OFELIA GUARACA SALAZAR (q.e.p.d.).

Así las cosas, la relación de parentesco entre las señoras DUFAY GUARACA SALAZAR y OFELIA GUARACA SALAZAR (q.e.p.d.) se encuentra suficientemente acreditada e identificada en líbello demandatorio, y por lo tanto, la mencionada demandante tiene el derecho a ser incluida en la indemnización de los perjuicios morales reconocida a los hermanos de la víctima directa.

3. SOBRE EL PORCENTAJE DE LA CUANTÍA INDEMNIZATORIA:

El *a-quo* tuvo como acreditado que las fallas en la atención médica brindada a la señora OFELIA GUARACA SALAZAR (q.e.p.d.) afectaron significativamente sus posibilidades de recuperación, pero, ante la imposibilidad de determinar el porcentaje exacto de dicha pérdida de la oportunidad, estableció que las posibilidades de sobrevida eran equivalentes al 50%, porcentaje base para la liquidación de perjuicios.

Al respecto, si bien es cierto que, en el presente caso no fue posible determinar con exactitud el porcentaje de sobrevida de la paciente, ello se debió a las graves fallas y omisiones en las que incurrieron los médicos tratantes de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, los cuales no hicieron uso de las ayudas diagnósticas a su disposición que permitían arribar a un diagnóstico claro y oportuno sobre la enfermedad que produjo su deceso.

En palabras del Médico Perito Dr. JORGE MARIO VILLA LÓPEZ:

“PREGUNTADO: Doctor entonces como última pregunta, ¿es decir que la falta de uso de esas ayudas diagnósticas que usted no se ha expuesto anteriormente es lo que afectó el pronóstico de esta paciente, pronóstico de recuperación de esta paciente? Respuesta: Sí, hay una frase de Hipócrates que me enseñaron mis maestros, es que “si uno no sabe qué tiene el paciente antes de sentarla en la camilla, ya no va a saber”. O sea, primero interrogarlo bien, hacer todo el acto de semiología para hacer el diagnóstico y empezar a hacer los estudios, según el diagnóstico que uno ya tiene cuando interroga la paciente, o sea que desde que ingresa a urgencias con un buen interrogatorio de la paciente, preguntándole bien pudieran haber enfocado mejor la paciente, la paciente dice, “tengo dolor abdominal” póngale dipirona, “me arde” póngale ranitidina, pero no le interrogan bien, entonces cuando uno ve toda la historia por ninguna parte hay un interrogatorio donde dice la paciente dice que siente esto, que siente esto otro, que siente esto otro, no, sino que cuando hace cualquier cosa de una vez ponerle tratamiento para lo que hace, pero no interroga, tampoco dice que interrogaron los familiares, que dijeron que habían visto la paciente hacer esto, lo otro, lo otro. Entonces, así como van a pedir ayudas diagnósticas bien pedidas porque como son ayudas diagnósticas, los exámenes más el diagnóstico el médico ya tiene que tener un diagnóstico de trabajo y las ayudas diagnósticas las pide para confirmar este diagnóstico de trabajo, pero como nunca tuvieron el armamento para hacer el diagnóstico de trabajo, pues lógicamente ellos como que no encontraron los caminos para pedir ayudas diagnósticas, si falta una endoscopia de ingreso, o sea si ingresa y le haces un diagnóstico de una crisis péptica severa, la lleva a ser remitida a un segundo nivel, el segundo nivel, dice ve me la repitieron por una crisis péptica severa que la paciente no mejora, está vomitando, se está deshidratando, hacerle una endoscopia, le hubieran hecho una endoscopia, pero nunca tuvo una endoscopia, entonces es porque como que no le hacen el diagnóstico, no interrogan bien porque en la historia no veo un interrogatorio bien de la paciente, de los familiares no.”

...

*“...Y por el otro lado, es que, pues un paciente que está hospitalizado, manejado por especialistas que tienen que ser tan calificados como los internistas, **no puede haber 21 diagnósticos y que ninguno de los 21 se desarrolló, ni se estudió bien.** Eso en vez de indicar que era de difícil diagnóstico, indica que no hicieron el acto médico y diagnóstico como se debe hacer. Porque cada que uno hace un diagnóstico tiene que desarrollar ese diagnóstico, hacer las ayudas diagnósticas de ese diagnóstico para llegar al diagnóstico. Le voy a poner un ejemplo de los 21 diagnósticos, si dice que tiene un infarto agudo de miocardio le pidieron encimas y le pidieron electro, y en muchas ocasiones las enzimas y el electro suelen ser normas al principio o al final del infarto, entonces dice uno “bueno por qué no lo hicieron una ecocardio, sí tenía una creatinina de 325, por qué no le estudian la función renal y le recogen orina 24 horas para saber, no solamente cuanto orinaba, sino para hacerle un estudio renal completo”, “si dicen que tiene un tromboembolismo pulmonar, por qué no le hacen un Angiotac”. “Sí dicen que tiene una insuficiencia suprarrenal por qué no le hacen enzimas suprarrenales para estudiarlas y le hacen un estudio de las suprarrenales”. “Si tiene hiponatremia porque no hacen un estudio de causas de hiponatremia. Entonces no era difícil, sino que se quedan sin hacer las pruebas diagnósticas para poder decir por qué tiene esto o lo otro, “si tiene una gastritis porque no le hacen una endoscopia”. No sé qué pensarán todos ustedes, si uno llega con una gastritis donde un médico y está con dolor estomacal, con vómito, le arde la boca del estómago y el médico lo manda con omeprazol para la casa y no le manda endoscopia. Pero cómo así, por qué no me mandó una endoscopia. **Entonces de los diagnósticos es que no desarrollan el diagnóstico, entonces, el caso más que es difícil, lo hacen difícil, pienso yo, pues con todo respeto.**”*

Esto significa que, la ausencia de un diagnóstico claro y oportuno se debió a que los médicos tratantes no hicieron uso de las ayudas diagnósticas necesarias, tomando una conducta expectante a la espera de una remisión que nunca se concretó.

Por ende, las fallas en el servicio médico y las omisiones en la atención médica brindada a la paciente fueron las que impidieron emitir un diagnóstico definitivo y, en consecuencia, determinar las causas de su deceso.

En este orden de ideas, la falta de un diagnóstico sobre la enfermedad que afectó y causó la muerte de la señora OFELIA GUARACA SALAZAR (q.e.p.d.), impidió no solo tener certeza sobre el nexo causal entre la falla del servicio y el fallecimiento de la paciente, sino que, también imposibilitó establecer su porcentaje de sobrevivencia.

Es decir que, fue de tal gravedad la falla del servicio médico que determinar un porcentaje de cuantificación de tan solo el 50% no solo resulta contrario a parámetros de justicia y equidad, sino que beneficia a las instituciones médicas que han incidido de forma preponderante en el fallecimiento del paciente; motivo por el cual dicho quantum indemnizatorio debe ser aumentado a una base del 80%.

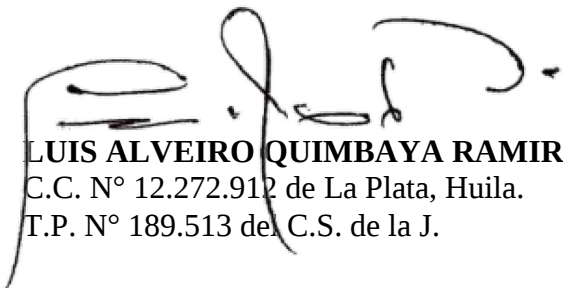
PETICIONES

De conformidad con las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, lo siguiente:

1. Se **MODIFIQUE** el numeral 3º de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de diciembre de 2024, para incluir a los señores OBDULIO ARDILA HERNANDEZ y DUFAY GUARACA SALAZAR, en calidad de compañero permanente y hermana de la víctima directa, respectivamente, como beneficiarios de la indemnización de los perjuicios morales causados por el deceso de la señora OFELIA GUARACA SALAZAR (q.e.p.d.)
2. Se **MODIFIQUE** el numeral 3º de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de diciembre de 2024, aumentando en un 80% el porcentaje base de la liquidación de perjuicios reconocidos a cada uno los demandantes.

En lo demás, solicito que la providencia recurrida sea confirmada por encontrarse ajustada a derecho y conforme al caudal probatorio recaudado dentro del *sub-lite*.

Atentamente,



LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ
C.C. N° 12.272.912 de La Plata, Huila.
T.P. N° 189.513 del C.S. de la J.